

EXPEDIENTE 1010/2014-G2
LAUDO

EXP. No. 1010/2014-G2

Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de abril del 2020 dos mil veinte.- - - - -

VISTOS los autos para resolver mediante Laudo el juicio laboral bajo el número al rubro anotado, promovido por **N1-ELIMINADO 1** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, en dónde funge como tercero llamado a juicio el **INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN PARA LA EDUCACIÓN**, esto una vez que se repuso el procedimiento en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 393/2013; y de conformidad al siguiente:- - - - -

RESULTANDO:

1.-Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 23 veintitrés de julio del 2014 dos mil catorce, la **N2-ELIMINADO 1** presentó demanda laboral ante éste Tribunal, en contra de la Secretaría de Educación Jalisco, ejercitando como acción principal el otorgamiento de nombramiento definitivo. Éste Tribunal se avocó al conocimiento del asunto por acuerdo que se emitió el día 05 cinco de septiembre de esa misma anualidad, auto en donde se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

2.-Por escrito que se presentó ante ésta autoridad el día 17 diecisiete de octubre del 2014 dos mil catorce, la demandada produjo contestación a la demanda, curso del cual destaca el llamamiento a juicio que se hizo al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. ----

3.-Por acuerdo que se emitió en comparecencia de fecha 20 veinte de octubre del 2014 dos mil catorce, se admitió el llamamiento que hizo la demandada al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, por lo que se ordenó su emplazamiento, y éste produjo contestación a la demanda por escrito que presentó ante ésta

EXPEDIENTE 1010/2014-G2

LAUDO

autoridad el día 29 veintinueve de enero del 2015 dos mil quince. -----

4.-El día 04 cuatro de marzo del 2015 dos mil quince se dio inicio a la audiencia trifásica, y una vez que se abrió la etapa **conciliatoria** solicitaron las partes se suspendiera la misma, dado que se encontraban celebrando pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, petición a la cual se accedió, y se reanudó la audiencia el día 1º primero de julio del 2015 dos mil quince, donde toda vez que no se llegó a ningún arreglo, se cerró esa etapa y se abrió al de **demanda y excepciones**; en ésta la parte actora amplió su demanda y acto seguido la ratificó en todos sus términos, por lo que para no dejarles en estado de indefensión a la demandada y tercera llamada a juicio, se suspendió de nueva cuenta la audiencia. -----

5.-Por escritos que se presentaron ante ésta autoridad los días 06 seis y 13 trece de julio del 2015 dos mil quince, la demandada y tercera llamada a juicio produjeron contestación al escrito de ampliación a la demanda. -----

6.-Se reanudó la fase de demanda y excepciones el día 14 catorce de septiembre del 2015 dos mil quince, en donde la demandada y tercera llamada a juicio ratificaron sus escritos de contestación a la demanda y ampliación, sin embargo, a solicitud de la parte actora y en términos del artículo 132 de la Ley Burocrática Estatal se suspendió de nueva cuenta la audiencia, reanudándose hasta el 18 dieciocho de enero del 2017 dos mil diecisiete, ya en la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde cada una de las partes presentó los medios de convicción que estimó pertinentes, resolviéndose sobre su admisión o rechazo en ese mismo acto. -----

7.-Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, se ordenó turnar los autos a la vista de éste Pleno para efectos de que se dictara el Laudo correspondiente, lo que se hizo el día 1º primero de febrero del 2019 dos mil diecinueve. -----

8.-Dicho laudo fue impugnado por la actora mediante la interposición del correspondiente amparo directo, el cual por turno tocó conocer al Cuarto Tribunal

EXPEDIENTE 1010/2014-G2

LAUDO

Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 393/2019. -----

9.-Por sesión del día 30 treinta de enero del 2020 dos mil veinte se resolvió el juicio de garantías en cita, en dónde se determinó amparar y proteger a la quejosa para los siguientes efectos: -----

1. Deje insubsistente el laudo combatido.

2. Reponga el procedimiento con el propósito de:

(a) Prevenir a la actora a efecto de que proporcione los datos de identificación del boletín y dictamen escalafonario a su favor, con los que aseguró obtener de forma definitiva la clave presupuestal **N3-ELIMINADO 65** y en su caso, los medios de prueba con los que acredite su dicho en ese sentido.

3. En su oportunidad emita un nuevo laudo con el propósito de:

(a) Limitar el análisis de la litis a verificar si la trabajadora tiene derecho a ocupar la plaza con clave presupuestal **N4-ELIMINADO 65** en forma definitiva, con base en el dictamen escalafonario que aseguró haber obtenido, cuyo fundamento está establecido en los artículos 57 a 60 y 62 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y cuyo cumplimiento demandó a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

En acatamiento a lo anterior se dejó insubsistente el laudo de fecha 1º primero de febrero del 2019 dos mil diecinueve, y se requirió al actor para que aclarara su demanda, en el sentido de proporcionar los datos de identificación del boletín y dictamen escalafonario a su favor, con los que aseguró obtener de forma definitiva la clave presupuestal **N5-ELIMINADO 65** compareciendo a pretender dar cumplimiento a dicho requerimiento, mediante escrito que presentó en comparecencia del día 19 diecinueve de febrero de ese mismo año, curso del cual se le corrió traslado a su contraria, quien produjo contestación el día 03 tres de marzo siguiente. -----

Con fecha 06 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte se procedió al desahogo de la etapa de demanda y excepciones, exclusivamente en cuanto a la aclaración materia de la reposición del procedimiento, en dónde el actor procedió a ratificar tanto su demanda inicial como el cumplimiento a la prevención, y la demandada ratificó su contestación a la demanda inicial y al cumplimiento a la prevención; luego se abrió la etapa de ofrecimiento y

EXPEDIENTE 1010/2014-G2

LAUDO

admisión de pruebas, en dónde ambas partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, resultando ser la mismas que ya habías sido ofertadas, admitidas y desahogadas dentro del procedimiento. -----

10.- Al no quedar diligencias pendientes por desahogar, se turnaron los autos a este pleno para efecto de que se emita el nuevo laudo que en derecho corresponda, lo que hoy se hace de conformidad al siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- La competencia de éste Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en términos de los artículos 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.- La N6-ELIMINADO 1 sustenta su demanda en los siguientes hechos: -----

(Sic)“ **1.-** La suscrita manifiesto que soy servidor público adscrito a la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco en la cual ostento el nombramiento de Maestro con clave N7-ELIMINADO 65 adscrito como Maestra de Grupo en la Secundaria mixta número 69 "Teresa de N8-ELIMINADO 65 con un horario de labores Lunes a Viernes, de las 15:50 Pm a las 18:40 pm descansando los Sábados y Domingos percibiendo como sueldo N9-ELIMINADO 77

2. En fecha 1 de diciembre de 2010 el N10-ELIMINADO 1 presento su renuncia como maestro de Matemáticas en la Secundaria Mixta 69 y la suscrita fui propuesta por la demandada ante el Director de dicha escuela y que desde esa fecha me encuentro trabajando de manera ininterrumpida, hasta hoy que ya genere el derecho a la definitividad de la misma por haber caducado a mi favor en fundamento al artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal.

3. En el tiempo que me he estado desarrollando como Maestra de Matemáticas en la Secundaria Mixta 69 siempre lo hice con el máximo empeño y responsabilidad que demandaba la designación, sin que todo ese tiempo, la demandada me reconozca mi derecho adquirido, y que en su momento procesal acreditaré que ya existe criterio favorable a los trabajadores que están en las mismas condiciones de la suscrita y que se les han asignando de manera definitiva con Ejecutorias, Laudos y

EXPEDIENTE 1010/2014-G2

LAUDO

Jurisprudencias, lo cual bajo el principio de igualdad ante la Ley se me debe reconocer el derecho.

4. Por ello en fecha 10 de Febrero de 2004 fue publicado en el periódico oficial del estado de Jalisco el decreto número 20437 en el cual se reformaba el Artículo 6 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco que señala lo siguiente:

De una interpretación armónica de lo antes transcrito se pone de manifiesto, que la entidad pública respectiva, otorgara nombramiento definitivo a aquellos Servidores Públicos Supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, derecho este, que por consigna establecida en el propio precepto, deberá hacerse efectivo de inmediato; así también, destaca la circunstancia de lo pretendido por dicha reforma, que es el dar estabilidad, seguridad, confianza y oportunidad a aquellos Servidores Públicos Supernumerarios que no tengan base para que se profesionalicen en su trabajo, en aras de asegurar la contratación de personas con experiencia, desvinculadas a posiciones partidistas, que han demostrado capacidad, experiencia, seriedad y profesionalismo en su trabajo.

Pues el decreto en el que se estipula su vigencia, al estar en vigor y contener derechos a favor de persona alguna, es en beneficio por consecuencia de quien acredite encontrarse en las circunstancias o quien cumpla con los elementos para resultar beneficiado de lo señalado en las reformas a la ley, por lo que una vez transcurrido el término que la misma estipule deberá hacerlo valer oportunamente ante la autoridad correspondiente, en el presente caso el decreto establece que entrara en vigor al día siguiente de su publicación, además la reforma del artículo 6 modifico su contenido a partir del decreto antes citado, es decir el 10 de febrero de 2004 en el decreto 20437, cambia su segundo párrafo, para quedar textualmente: "a los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgara nombramiento "; para también mencionar en su párrafo tercero lo siguiente: "también que hayan serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios hayan sido empleados por cinco años..." así de lo anterior es de tener en consideración que toda persona preste un servicio subordinado para una entidad pública será considerada servidor público y que al ser contratado se establece la relación entre las partes y que la propia demandada acepto en su contestación, por lo tanto, al encontrarse su labor ajustada a las necesidades de los artículos 6 y de la ley de la materia, ya sea interino temporal o determinado, la formalidad del nombramiento del documento que dio origen a la relación no deja a un lado la relación originada entre las partes.

Dicho lo anterior se puede resumir que el suscrito me encuentro en la función descrita por más de tres años y medio, y en comparación con el Derecho Civil de nuestro estado de Jalisco, el ocupar una plaza a petición expresa del patrón; PRESCRIBIO LA PLAZA DE 10 HORAS a favor del que la está trabajando de buena fe, es decir que con el simple paso del tiempo paso al haber Jurídico del Trabajador en virtud de que la propia Ley de los Servidores obliga a las entidades públicas a crear comisiones mixtas de escalafón con el objeto de boletinar vacantes de plazas, sin embargo el propio Tribunal debe ejecutar LA REFORMA a favor de la estabilidad en el empleo de los Maestros ya que la plaza es de quien la trabaja, y además hay que señalar que la plaza que ostento desde el 1 de diciembre de 2010 fue otorgada a la trabajadora mediante nombramiento oficial no

EXPEDIENTE 1010/2014-G2

LAUDO

importando su naturaleza ya que con el simple paso del tiempo por lo que no se demanda un ascenso, se demanda el reconocimiento de un derecho que contempla la Ley a través de la reforma del Artículo 6 de la Ley de los Servidores Públicos por el simple paso del Tiempo, en este caso más de 3 años y medio.

5. Desde la Fecha señalada en el punto anterior, año con año se me ha reconocido el derecho, tal y como se demostrara en su etapa procesal oportuna con los oficios y los documentos probatorios pertinentes.

6. Cabe señalar que en diversas ocasiones he solicitado la regularización del nombramiento como pero nunca me han contestados los oficios, como lo demostrare en su momento procesal oportuno.

7. Que desde luego la demandada sostiene un criterio Jurisprudencial que no tiene aplicación al caso concreto, que señala "Tribunal de Arbitraje no puede otorgar Ascensos" ya que dicho criterio es totalmente inaplicable además de obsoleto, toda vez que la propia demandada ya le otorgó la plaza como maestra de grupo en virtud de la renuncia de Roberto Corona Mendoza.

8. Que la demandada no puede alegar desconocimiento del nombramiento del actor, toda vez que al desconocerlo implicaría la nulidad de todos los actos Jurídicos que el actor ha efectuado con el carácter que la demandada le ha conferido.

9. Que en el caso concreto por lo que se denomina derecho adquirido a aquel que ha entrado definitivamente al patrimonio de una persona, o a toda situación jurídica creada definitivamente. El que está irrevocable y definitivamente adquirido antes del hecho, del acto o de la ley que se les quiere oponer para impedir su pleno y entero goce. El derecho perfecto, nacido por el ejercicio integralmente realizado, o por haberse íntegramente verificado todas las circunstancias del acto idóneo según la ley en vigor para atribuir derecho. El mismo supone la ocurrencia de un hecho adquisitivo, generador de una relación jurídica concreta. Se materializa cuando un sujeto tiene ya un derecho como suyo, en carácter de titular, por haber pasado a integrar su patrimonio. Por ello la jurisprudencia considera derecho adquirido a la consecuencia de un acto idóneo y susceptible de producirlo en virtud de la ley del tiempo en que el hecho tuvo lugar.

10. Un derecho adquirido se materializa cuando se configuran los presupuestos de hecho necesarios y suficientes para su nacimiento o consecución, de conformidad con la normativa vigente para la época en que se cumplió, de todo que en su virtud se incorpore inmediatamente al patrimonio de su titular, sin que pueda ser revocado por el conferente ni retirado por terceros. Ello implica el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la imputación del derecho a favor de una persona en calidad de prerrogativa jurídica individualizada. Sus características principales constituyen la facultad de ejercer actualmente el derecho, y el hecho que el poder público le debe protección, tanto para defenderlo de ataques de terceros cuanto para asegurar sus consecuencias contra ellos. Además el derecho adquirido se extiende a las consecuencias producidas por el hecho adquisitivo, antes o después de la ley nueva. Como el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular, éste queda a cubierto de cualquier acto de autoridad o tercero que pretenda

EXPEDIENTE 1010/2014-G2

LAUDO

desconocerlo, pues la propia carta magna lo garantiza y protege. Nadie puede quitárselo al titular salvo que la facultad para ello derive de la ley, y fuere ordenado por autoridad judicial competente luego de un debido proceso.

Por ello las nuevas leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos adquiridos como aquí se demostró con el paso de los años con los documentos idóneos.

Así las leyes nuevas no pueden invalidar o alterar hechos cumplidos ni los efectos producidos bajo el imperio de las antiguas leyes.

Como primer límite de la retroactividad de la ley, nuestro ordenamiento adopta la llamada teoría de los "derechos adquiridos." Los mismos se encuentran íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley o norma posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer aquellas situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior como es en el presente caso EL REGLAMENTO ESTATAL DE ESCALAFON, que cuya vulnerabilidad está todavía intacta, al emitirse una reforma a la Ley de Educación, dejando a salvo los derechos de los trabajadores sobre la aplicación de dicho ordenamiento hasta antes del 27 de febrero de 2014, lo cual no se aplica al caso concreto ya que el beneficio de la actora nació antes de la publicación de esta reforma.

Por lo que la Constitución Política De Los Estados Unidos mexicanos, y que entre otras cosas establece lo siguiente:

Artículo 14.-

Artículo 16.-

Las leyes nuevas deben ser aplicadas a los hechos anteriores solamente cuando priven a las personas de meros derechos en expectativa, o de facultades que les eran propias y no hubiesen ejercido, sin embargo aquí se demuestra que el derecho ya estaba adquirido previo a la reforma por lo que para efectos prácticos la reforma de la Ley de Educación en su texto completo sería INCONSTITUCIONAL por lo que solicito a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón se me tenga ejerciendo la **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA A LA LEY DE EDUCACION PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EL 27 DE FEBRERO DE 2014**, por aplicar una retroactividad en perjuicio de mis derechos adquiridos.

Por ello no puede ni debe la secretaria de educación restringir un derecho escalafonario, bajo un principio invasivo legal y por ello deben cumplir con nombramiento definitivo en todos sus términos desde esa fecha la entidad demandada no ha querido cumplir y que el suscrito acredito el mejor derecho Escalafonario del cual se solicita su ejecución por parte de la Secretaría de Educación.

AMPLIACIÓN

1. Tal y como quedo acreditado en el escrito inicial de demanda la actora acredito la relación laboral en las claves y horarios descritos y así lo reconoció la demandada en su contestación a la demanda.

2. Así las cosas, y como se acredito, los actores fueron asignados de forma definitiva en su claves mediante boletín Escalafonario y dictaminados conforme a derecho, mismos que debieron ser acatados por la Secretaria

EXPEDIENTE 1010/2014-G2

LAUDO

de Educación en el Estado con fundamento en el Artículo 5 del Reglamento Estatal de Escalafon del Estado de Jalisco Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 17 de septiembre de 1981 que a la letra dice:

Artículo 5.- ...

3. En virtud de tal ordenamiento se les dictamina dictamina de forma DEFINITIVA y por lo tanto no es aplicable una nueva en forma retroactiva por lo siguiente:

1.- La Ley esa denominada del Servicio Profesional Docente NO TIENE aplicación en el estado de Jalisco, ya que esta Ley es de Carácter Federal, no estatal, por ello su aplicación hasta el momento de la Dictaminación a mi favor no me causa perjuicio alguno en virtud de que ya adquirí mis derechos al amparo del Reglamento Estatal de Promociones ya que desde noviembre de 2013 tengo dicha plaza.

2.- Pasa por encima del ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACION DE LA EDUCACION BASICA publicado del El día 19 de mayo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, un convenio, Firmado por el C. Presidente de la República y los Gobernadores de los estados que conforman la República Mexicana, en el cual el Gobierno Federal transfiere la Administración de los Servicios Educativos Federales a los Gobiernos de los Estados, entre ellos el Estado de Jalisco y que en su momento firmara el C. Carlos Rivera Aceves en su carácter de Gobernador del Estado de Jalisco.

4.- En armonía al Acuerdo mencionado, este señala en el punto número IV lo siguiente:

IV. LA REORGANIZACION DEL SISTEMA EDUCATIVO

5.- Derivado de dicho acuerdo, el Gobierno del Estado de Jalisco emitió el decreto 16412 en el cual recibe la transferencia de los servicios educativos federales desde 1996, por lo que desde esa fecha los derechos y obligaciones son POTESTAD de la Secretaria de Educación Jalisco y no la Secretaria de Educación Federal, para ello se transcribe en su totalidad el decreto señalado:

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo, Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional de! Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

Tomando en consideración que el Derecho del Trabajo es un derecho social que protege los derechos del trabajador, es decir que una de sus fuentes es el Principio protector mediante la aplicación de las reglas y principios más favorables hacia al trabajador, bajo de la Máxima "Lo que más beneficie al Trabajador" principio rector del artículo 123 constitucional, por ello es ilógico que una ley de carácter federal, aunque sea una reforma constitucional contraviene los derechos laborales de los trabajadores del estado de Jalisco, esto es, que los reglamentos rectores que rigen los derechos Escalafonarios en el estado, no han sido extinguidos modificados o reformados aun, por lo que bajo ese principio de aplicación que más beneficie al trabajador, ya que no existe orden que contravenga los

EXPEDIENTE 1010/2014-G2

LAUDO

derechos Escalafonarios de los trabajadores que señale que los derechos adquiridos bajo la tutela del Reglamento Estatal de Promociones o Reglamento de Escalafón y más aún que todas aquellas disposiciones que contengan renuncia de derechos como es este caso son totalmente nulas ya que la asignación se hizo bajo la tutela del reglamento estatal de promociones en fundamento a una puntuación Escalafonaria que aún no ha sido extinguida y mientras eso no suceda los derechos se deben regir por el Escalafón que lo contempla la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios en su artículo 58 en armonía con el artículo 123 de la Constitución.

Por lo que se denomina derecho adquirido a aquel que ha entrado definitivamente al patrimonio de una persona, o a toda situación jurídica creada definitivamente. El que está irrevocable y definitivamente adquirido antes del hecho, del acto o de la ley que se les quiere oponer para impedir su pleno y entero goce. El derecho perfecto, nacido por el ejercicio integralmente realizado, o por haberse íntegramente verificado todas las circunstancias del acto idóneo según la ley en vigor para atribuir derecho. El mismo supone la ocurrencia de un hecho adquisitivo, generador de una relación jurídica concreta. Se materializa cuando un sujeto tiene ya un derecho como suyo, en carácter de titular, por haber pasado a integrar su patrimonio. Por ello la jurisprudencia considera derecho adquirido a la consecuencia de un acto idóneo y susceptible de producirlo en virtud de la ley del tiempo en que el hecho tuvo lugar.

Un derecho adquirido se materializa cuando se configuran los presupuestos de hecho necesarios y suficientes para su nacimiento o consecución, de conformidad con la normativa vigente para la época en que se cumplió, de modo que en su virtud se incorpore inmediatamente al patrimonio de su titular, sin que pueda ser revocado por el conferente ni retirado por terceros: Ello implica el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la imputación del derecho a favor de una persona en calidad de prerrogativa jurídica individualizada. Sus características principales constituyen la facultad de ejercer actualmente el derecho, y el hecho que el poder público le debe protección, tanto para defenderlo de ataques de terceros cuanto para asegurar sus consecuencias contra ellos. Además el derecho adquirido se extiende a las consecuencias producidas por el hecho adquisitivo, antes o después de la ley nueva. Como el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular, éste queda a cubierto de cualquier acto de autoridad o tercero que pretenda desconocerlo, pues la propia carta magna lo garantiza y protege. Nadie puede quitárselo al titular salvo que la facultad para ello derive de la ley, y fuere ordenado por autoridad judicial competente luego de un debido proceso.

Por ello las nuevas leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos adquiridos como aquí se demostró con el paso de los años con los documentos idóneos.

Así las leyes nuevas no pueden invalidar o alterar hechos cumplidos ni los efectos producidos bajo el imperio de las antiguas leyes.

Como primer límite de la retroactividad de la ley, nuestro ordenamiento adopta la llamada teoría de los "derechos adquiridos." Los mismos se encuentran íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley o norma posterior no puede tener efectos retroactivos

EXPEDIENTE 1010/2014-G2

LAUDO

para desconocer aquellas situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior como es en el presente caso EL REGLAMENTO ESTATAL DE ESCALAFON, que cuya vulnerabilidad está todavía intacta, al emitirse una reforma a la Ley de Educación, dejando a salvo los derechos de los trabajadores sobre la aplicación de dicho ordenamiento hasta antes del 27 de febrero de 2014, lo cual no se aplica al caso concreto ya que el beneficio de la actora nació antes de la publicación de esta reforma.

Por lo que la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, y que entre otras cosas establece lo siguiente:

Artículo 14.- ...

Artículo 16.- ...

Las leyes nuevas deben ser aplicadas a los hechos anteriores solamente cuando priven a las personas de meros derechos en expectativa, o de facultades que les eran propias y no hubiesen ejercido, sin embargo aquí se demuestra que el derecho ya estaba adquirido previo a la reforma por lo que para efectos prácticos la reforma de la Ley de Educación en su texto completo sería INCONSTITUCIONAL por lo que solicito a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón se me tenga ejerciendo la **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA A LA LEY DE EDUCACION PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EL 27 DE FEBRERO DE 2014**, por aplicar una retroactividad en perjuicio de mis derechos adquiridos.

4. Por ello no puede ni debe la secretaria de educación restringir un derecho Escalafonario, bajo un principio invasivo legal y por ello deben cumplir con el dictamen Escalafonario en todos sus términos

5. Y que desde esa fecha la entidad demandada no ha querido cumplir y que el suscrito acredito el mejor derecho Escalafonario del cual se solicita su ejecución por parte de la Secretaria de Educación.".

En acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 393/2019, la C. Rubí Téllez Guerrero compareció a aclarar su demanda en los siguientes términos: -----

(Sic)“Que por medio del presente escrito me permito dar cumplimiento al acuerdo de fecha 10 de febrero de 2020 para acreditar las prestaciones de la demanda interpuesta por **N11-ELIMINADO 1** y los hechos de la misma:

El CUMPLIMINETO Y EJECUCION en todos sus términos el nombramiento hecho a favor del actor del juicio de fecha 1 de diciembre de 2010 y en forma DEFINITIVA derivado de la renuncia de **N12-ELIMINADO 1** en la **N13-ELIMINADO 65** quedando vacante de manera DEFINITIVA y desde luego la suscrita ya genere el derecho a la definitividad de dicha plaza de 10 horas de Profesor de Enseñanza Secundaria.

Como consecuencia de ello EL OTORGAMIENTO DEFINITIVO de la clave **N14-ELIMINADO 65** que me fuera otorgada en forma DEFINITIVA en fecha 1 de diciembre de 2010 en virtud de la renuncia de **N15-ELIMINADO 1** **N16-ELIMINADO 1** la Demandada Secretaria de Educación se ha negado a

EXPEDIENTE 1010/2014-G2

LAUDO

Cumplir en definitividad sin ningún fundamento lógico y constitucional en los términos del Artículo 6 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que la plaza que demando su definitividad se generó por renuncia de su titular y se encuentra desde la fecha que me la otorgaron desde hace más de cuatro años vacante en forma definitiva”.

Para justificar la procedencia de sus acciones ofertó las siguientes pruebas: -----

1.-DOCUMENTAL.-Copia simple de un escrito signado por el N17-ELIMINADO 1 [] fechado al 18 dieciocho de junio del 2013 dos mil trece, dirigido al Secretario de Educación y a la Directora General de Personal de la Secretaría de Educación. -----

2.-DOCUMENTAL.- Copia simple de un escrito signado por el N18-ELIMINADO 1 [] fechado al 11 once de junio del 2013 dos mil trece, dirigido al Secretario de Educación y a la Directora General de Personal de la Secretaría de Educación. -----

3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

5.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia de fecha 3 tres de abril del 2017 dos mil diecisiete (foja 145).

Una vez que se repuso el procedimiento, la parte actora ofertó las mismas pruebas que ya había presentado originalmente, que se describieron con antelación. -----

IV.-La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO dio contestación a los hechos plasmados en la demanda, de la siguiente forma: -----

(Sic)“ **1.-** A lo narrado por la actora en lo que respecta ser el punto número 1 de hechos de su demanda inicial, es parcialmente cierto, es verdad que actualmente desempeña la clave presupuestal que señala más sin embargo esta tiene efectos determinados, también es verdad su adscripción y que labora de lunes a viernes; mas sin embargo resulta falso la carga horaria y horario, ya que dicha carga horaria y horario es de acuerdo a su nombramiento y a las necesidades del servicio, así mismo el salario que señala es falso, dado que el correcto salario bajo el concepto tabular es de pesos, menos las deducciones correspondientes, tal y como se demostrará en la etapa procesal oportuna.

2 y 3.- A lo aseverado por la actora en lo que respecta ser los puntos números 2 de hechos de su demanda inicial, se niegan por la forma y términos en que se encuentran planteados, ya que la parte actora tergiversa los hechos pretendiendo sorprender la buena fe de este H. al, puesto que como se demostrará en la etapa procesal diente la actora del

EXPEDIENTE 1010/2014-G2

LAUDO

presente juicio empezó a cubrir la clave presupuestal que pretende desde el 01 de diciembre de 2010 mediante interinatos limitados, en sustitución del **N19-ELIMINADO 1** quien solicitó licencia por ocupar diverso empleo, sin que se haya actualizado ni caducado de ninguna forma a favor de la actora lo estipulado por el artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal, el cual en lo que respecta a docentes se encuentra DEROGADO, por la Ley General del Servicio Profesional Docente, que entro en vigor el día 11 de septiembre de 2013, y que en sus artículos transitorios primero y segundo establece lo siguiente:

Primero, La presente Ley entrará en vigor a/ día siguiente de su publicación en e/ Diario Oficia/ de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

De lo anterior se desprende que resulta inaplicable a su favor lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal, el que ni siquiera se actualiza de ninguna forma a su favor.

Así también y aunado a lo anterior se señala y se insiste que la actora únicamente cubre para mi representada interinato limitado y además de la Ley General del Servicio Profesional Docente le son aplicables los siguientes artículos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 3.-

La anterior transcripción, se realiza solo para demostrar que la parte ora pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que de lo antes transcrito no se desprende derecho o beneficio alguno adquirido para la parte demandante.

4.- A lo narrado por la actora en lo que respecta ser el punto número 4 de hechos de su demanda inicial que aquí se da contestación, se niega por la forma y términos en que lo plantea, ya que la accionante pretende indebidamente que se le aplique a su favor el artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal que estuvo vigencia el 10 de febrero de 2004, cuando en la especie, la actora empezó a cubrir de manera interina limitada la clave presupuestal que demanda a partir del 01 de diciembre de 2010, por licencia del titular de la plaza, es decir, pretende se le aplique a su favor una artículo que fuera reformado posteriormente el fuera reformado mediante decreto 241 21 /LIX/12 de fecha 26 de septiembre de 2012 y que la esencia de dicho artículo se estableciera ahora reformada en el artículo 7 de la misma ley, quedando ambos artículos de la siguiente manera:

Artículo 6.-

De lo anterior se desprende que el derecho que pretende la parte actora, jamás se actualizó a su favor como errónea y dolosamente lo pretende hacer ver a esta H. Autoridad; lo anterior aun sin considerar que ya no le es aplicable a su favor articulo alguno en reconocimiento de derecho de docente, puesto que la Ley aplicable, lo es la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley de Educación del Estado también reformada en armonía con la primera señalada.

5.- Lo narrado por la actora en lo que respecta ser el punto 5 de hechos demanda inicial, es falso, ya que mi representada jamás le ha reconocido derecho alguno a la actora en la clave presupuestal que lama con efectos

EXPEDIENTE 1010/2014-G2

LAUDO

definitivos, sino que se insiste que la actora la viene cubriendo de manera interina limitada y que la relación laboral continua de forma limitada hasta el 31 de enero de 2015, fecha en la cual se dará por terminada la misma, sin responsabilidad para la parte que represento.

6 y 7.- A lo narrado por la actora en lo que respecta ser los puntos 6 y 7 del capítulo de hechos de su demanda inicial, se niegan por la forma y términos en que los plantea, y se niegan dichos hechos que narra, ya que la parte actora omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron dichos hechos que establece de forma oscura e imprecisa, además de que pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que no establece claramente a partir de qué fecha renunció el N20-ELIMINADO 1 al que se encontraba substituyendo en la clave presupuestal que demanda; reiterando que mi representada jamás le ha otorgado nombramiento alguno con carácter definitivo como dolosamente lo pretende la parte actora.

8, 9 y 10.- A lo aseverado por la actora en lo que respecta ser los puntos 8, 9 y 10 de hechos de su demanda inicial, se niegan por la forma subjetiva, errónea con la e pretende la actora sorprender la buena fe de este H. Tribunal, reiterando que mi representada en la clave presupuestal materia de la litis, jamás le ha otorgado nombramiento definitivo alguno, sino que únicamente se le otorgó nombramiento por tiempo determinado en diversos periodos, siendo el ultimo que se le otorgó CON CARÁCTER DE INTERINO LIMITADO del 16 de agosto de 2014 al 31 de diciembre, (para realizar el mismo cargo, en el mismo centro de trabajo y el mismo turno).

De igual manera, se reconoce que mi representada jamás le ha otorgado de manera definitiva la plaza que reclama.

De lo anterior, queda de manifiesto que el último nombramiento por tiempo determinado (interinato limitado) que le fue expedido a su favor fue por el periodo comprendido del 16 de agosto de 2014 al 31 de enero de 2015, por tanto es éste último el que rige la relación laboral, pues al tratarse de interinatos por tiempo determinado, es de explorado derecho que el último "contrato" debe de regir la relación laboral, toda vez que el último de ellos es el que sustituye a los anteriores y al haberse otorgado interinatos con fecha determinada de inicio y terminación, es decir del 16 de agosto de 2014 al 31 de enero de 2015, es precisamente en ésta última fecha cuando se dará por terminada la relación laboral en la clave presupuestal que reclama, sin responsabilidad para mi representa en términos del artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos Del Estado de Jalisco y sus Municipios se dé por terminada la relación laboral.

Así como lo sostenido en la Tesis Aislada con número de registro 231 ,880, Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, Página 738, cuyo rubro y texto son los siguientes:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LISTA DE RAYA POR TIEMPO FIJO, TERMINACION DE SU NOMBRAMIENTO.

No obstante de lo anterior y para el supuesto sin conceder de que este a pesar de que la relación laboral se encuentra vigente por el nombramiento temporal que ostenta en la clave presupuestal que reclama con CARÁCTER DE INTERINO LIMITADO, decida entrar al estudio de la reforma del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

EXPEDIENTE 1010/2014-G2

LAUDO

así como la a Ley General del Servicio Profesional Docente, se debaten dichos de la siguiente manera:

En primer término tenemos que la Ley General del Servicio Profesional Docente tiene aplicación en todas las entidades federativas, es decir, en todo el Territorio Nacional, por así disponerlo el artículo I de la citada ley, el cual es categórico en establecer textualmente lo siguiente:

"Artículo 1.

De una interpretación armónica del dispositivo legal en comento se vierte que las disposiciones establecidas en la Ley General del Servicio Profesional Docente son de orden público, interés social y de observancia general obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos y el marco normativo aplicable a las entidades federativas se debe de sujetar a dicha Ley, estableciéndose únicamente como casos de excepción las universidades y demás instituciones a que se refiere la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a las Universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, por lo que con ello queda de manifiesto que el presente asunto no se encuentra dentro de los casos de excepción que prevé para la aplicación de la norma.

Aunado a lo anterior, tenemos que de conformidad a la reforma del artículo 30 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, se dispuso que en la fracción III que en este caso interesa, lo siguiente:

ARTÍCULO 3.-...

Del contenido de la fracción III del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el ingreso al servicio docente en la educación básica debe de llevarse a cabo mediante los concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan, precisando que **la Ley reglamentaria (Ley General del Servicio Profesional Docente)** fijará los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional, lo que trae como consecuencia que de acuerdo al orden constitucional el ingreso y las promociones deben de ser reglamentadas por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Lo anterior sale a colación para dejar en claro a este Tribunal que la Ley General del Servicio Profesional Docente emana directamente del artículo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia que al ser una reforma de índole constitucional, sea considerada 9.9 como la Ley Suprema de toda la Unión y que los jueces de cada Estado deben e resolver conforme al orden constitucional, leyes y tratados, a pesar de las posiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o Leyes de los Estados, tal y como lo dispone el artículo 133 del citado Pacto Federal, el cual contiene el principio de supremacía constitucional y jerarquía de leyes en el sistema jurídico mexicano, de tal suerte que **es inaplicable en materia de promoción del personal docente lo estatuido en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en el Reglamento Estatal de Escalafón**, toda vez que de acuerdo a la jerarquía normativa, está por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General del Servicio

EXPEDIENTE 1010/2014-G2

LAUDO

Profesional Docente y de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, de modo que al no guardar congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate (Ley General del Servicio Profesional Docente), trae como consecuencia su invalidez para los efectos de interpretación, aplicación o integración normativa.

Robusteciendo el anterior argumento la tesis aislada que a continuación se transcribe:

PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN.

Mediante decreto 24832/LX/1 4, publicado en el Periódico Oficial "El Estado Jalisco" el día 27 de febrero de 2014 se modificaron diversos artículos de la Ley e Educación del Estado de Jalisco, adicionándose para tal efecto el Título Décimo denominado Del Servicio Profesional Docente, ahora bien dicho decreto solamente armonizó la legislación estatal con los principios y lineamientos establecidos en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, Ley General del Servicio Profesional Docente y la Constitución Política del Estado, sin embargo, de acuerdo a lo que se ha expuesto en el cuerpo de la presente contestación de demanda la obligación de velar que el ingreso al servicio docente sea a través de los concursos de oposición data a partir de la reforma al artículo 30 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, de tal manera que a la fecha en la que basa su relamo en el supuesto y sin conceder, si existe disposición normativa que exige que el ingreso al servicio docente deba de ser mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan, e incluso la reforma constitucional señala bajo pena de nulidad todos los ingresos y promociones que no sean otorgadas conforme a la ley reglamentaria (Ley General del Servicio Profesional Docente) .

Reiterando que para mí representada en la clave presupuestal que reclama, la viene cubriendo de manera interina limitada, por lo tanto de acuerdo a las reformas educativas, no puede ni debe otorgarse clave presupuestal alguna de docente sin haber concursado en los exámenes de oposición que establecen las señaladas, sin que de ninguna forma se conculquen los artículos Constitucionales que señala en su perjuicio, ya que realiza una interpretación personal a su favor y no de manera objetiva, tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente.

A LA AMPLIACIÓN

A la aseverado por la parte actores en lo que respecta ser su ampliación de hechos, estos resultan falsos por la forma y términos en que lo plantea, por circunstancias ya expresadas en el párrafo que antecede el cual solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se insertase, así como por lo ya contestado al dar contestación a demanda inicial, escrito éste que se encuentra en autos del presente juicio y el cual solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Reiterando a esta H. Autoridad que LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, es una ley general de aplicación obligatoria en toda la república desde su vigencia (septiembre de 2013),

EXPEDIENTE 1010/2014-G2

LAUDO

independientemente de si los Estados hagan o no las reformas conducentes en sus leyes de Educación correspondientes, así mismo se señala que la Ley de Educación del Estado es en armonía con la Ley General ' del Servicio Profesional Docente, la que por demás se señala que LA SUPRE MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, YA LA DECLARÓ CONSTITUCIONAL, rezón por la cual los hechos que amplía la actora en sus puntos 1,2,3,4 y 5, resultan a todas tuces falsos, erróneos, subjetivos y tergiversados de una manera dolosa pretendiendo suspender la buena fe de este H. Tribunal, puesto que todos sus argumentos van encaminados en pretender sorprende a esta H. Autoridad aludiendo que la Ley General del Servicio Profesional Docente, es una ley federal, lo que es erróneo e incorrecto, ya que es una LEY GENERAL, y al ser así, su APLICACIÓN ES OBLIGATORIA EN TODA REPUBLICA, tal y como dicha ley lo establece en su artículo 1 segundo párrafo, y su primero transitorio que señalan en lo que aquí interesa lo siguiente:

Artículo 1...

De lo anteriormente señalado se desprende y se demuestra que lo pretendido y aludido por la actora en su escrito de ampliación de demanda, resulta erróneo y tergiversado de una forma dolosa y pretendiendo sorprender la buena fe de este H. Tribunal y que sus pretensiones resultan improcedentes, solicitando se me tenga por reproducido en la presente contestación e ampliación de demanda, la totalidad de las excepciones y defensas, así como la contestación a las prestaciones y hechos de la demanda inicial hechas valer por mi representada en el escrito de contestación de demanda, como si a la letra se insertase en el presente escrito".

Para justificar sus excepciones, la entidad pública ofertó las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo de la N21-ELIMINADO 1 desahogada en audiencia que se celebró el 23 veintitrés de mayo del 2017 dos mil diecisiete (fojas 152 y 153). -----

2.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de los recibos de nómina con números de folio N22-ELIMINADO 65

N23-ELIMINADO 65 así como de la nómina correspondiente a la primer quincena de agosto del 2014 dos mil catorce. -----

3.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de 09 nueve nombramientos expedidos a la accionante, así como de un formato único de movimiento de personal. -----

4.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de 02 dos propuestas emitidas a favor de la actora por la Directora General de Personal de la Secretaría de Educación Jalisco. -----

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

EXPEDIENTE 1010/2014-G2

LAUDO

V.-El INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN PARA LA EDUCACIÓN contestó a la demanda en los siguientes términos: -----

(Sic) "Por lo que hace a los hechos identificados bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, del escrito inicial de demanda, SE NIEGAN, así como todas y cada una de las manifestaciones realizadas por la actora, por no ser hechos propios atribuibles a mí representado, Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

A LA AMPLIACIÓN

Por lo que hace a los hechos contenidos bajo los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, del escrito de ampliación de demanda, así como todos y cada una de las manifestaciones de la parte actora **SE NIEGAN**, por no ser hechos propios atribuibles a mí representado, Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación".

Así mismo, ofertó las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIÓN EXPRESA Y EXPONTANEA. -----

2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

VI.-Para efecto de poder fijar la **litis**, tenemos que las partes argumentan lo siguiente: -----

En esencia, tenemos que la **actora** pretende se dé cumplimiento y ejecución en todos sus términos al nombramiento definitivo hecho a su favor el día 1º primero de diciembre del 2010 dos mil diez y por tanto se le otorgue la definitividad en el empleo respecto de la clave presupuestal N24-ELIMINADO 65 narrando para ello en su escrito inicial de demanda, que el día 1º primero de diciembre del año 2010 dos mil diez, presentó su renuncia a dicha clave presupuestal el N25-ELIMINADO 1 como maestro de matemáticas en la Secundaria mixta No. 69, encontrándose entonces ella desde esa data, por propuesta de la Secretaría ante el Director, desempeñándola de manera ininterrumpida, por tanto ya generó su derecho a la definitividad en la misma de acuerdo a lo que dispone el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; estableciendo posteriormente en su ampliación a la demanda, que dicha clave le fue asignada de forma definitiva mediante boletín escalafonario dictaminado conforme a derecho, por lo que la demandada debió acatar dicha determinación con fundamento en lo

EXPEDIENTE 1010/2014-G2

LAUDO

previsto en el artículo 5 del Reglamento Estatal de Escalafón del estado de Jalisco, así como en lo previsto por el artículo 58 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

La **demandada** contestó al respecto que dicha clave presupuestal la viene ostentando la actora con carácter provisional interina limitada, y que éste Tribunal carece de facultades para otorgar beneficios promocionales, ni determinar el ingreso al servicio en la educación básica y media superior que imparte esa dependencia, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, dicho acto solo se puede llevar a cabo mediante concursos de oposición, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades necesarias, por lo que otorgar de manera directa a la actora el nombramiento definitivo que solicita, se contravendría lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

El **tercero llamado a juicio** refirió que no le son atribuibles los hechos planteados en la demanda, ni las acciones que ahí se ejercitan, dado que la relación de trabajo es exclusiva con la Secretaría de Educación Jalisco, dado que las facultades de dicho instituto lo son coordinar y evaluar el sistema educativo nacional, así como evaluar la calidad y desempeño de sus resultados en lo que se refiere a la educación básica y educación media superior, sin que ese instituto guarde relación laboral alguna con los docentes, pues sus funciones y facultades corresponden a una relación jurídico-administrativa entre las autoridades educativas, respecto al ingreso, promoción y permanencia en el servicio, por lo que no quedaba de ninguna forma justificado que se le hubiese llamando a la presente contienda. -----

Bajo tales planteamientos, y de conformidad a los lineamientos establecidos por **el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer circuito, dentro del juicio de amparo directo 393/2019**, cobra relevancia el hecho de que en la época en que se presentó la demanda-23 veintitrés de julio del 2014 dos mil catorce-el marco normativo establecido en los artículos 57 al 60 y 62, de la

EXPEDIENTE 1010/2014-G2

LAUDO

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regula la manera de cubrir las plazas vacantes en forma permanente del personal de base, disponen en lo que interesa. -----

-Que el escalafón es entendido como el sistema organizado en cada entidad pública para efectuar las promociones de ascensos de los servidores, y todo aquello relacionado con los cambios y movimientos de los mismos, conforme a las bases establecidas en el reglamento respectivo.

-Que tratándose de la ocupación de vacantes que excedan seis meses, y de modo particular, de las que ya no tengan un titular permanente y pueda corresponder el otorgamiento de un nombramiento definitivo, la entidad pública patronal debe dar a conocer las plazas disponibles a la Comisión Mixta de Escalafón, entre otros motivos, para que pueda tener aplicación lo relativo a que la proposición de nombramientos definitivos, se haga en favor de la persona que hubiese logrado la más alta calificación para el empleo, en concurso, tomando en cuenta factores tales como conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad.

-Que la Comisión Mixta de Escalafón tiene la facultad exclusiva de decidir quién es la persona que hubiese logrado la más alta calificación para el empleo, derivado del concurso respectivo.

De ahí que este órgano jurisdiccional **debe limitar el análisis de la litis** a verificar si lo N26-ELIMINADO 1 tiene derecho a ocupar la plaza con clave presupuestal N27-ELIMINADO 65 en forma definitiva, con base en el dictamen escalafonario que en su ampliación a la demanda aseguró haber obtenido, cuyo fundamento está establecido en los artículos 57 a 60 y 62 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y cuyo cumplimiento demandó a la Secretaría de Educación Jalisco. -----

En alcance a lo anterior y en cumplimiento también al amparo, se previno a dicha actora para que proporcionara los datos de identificación del boletín y dictamen escalafonario a su favor, con el que aseguró

EXPEDIENTE 1010/2014-G2

LAUDO

obtener en forma definitiva la clave presupuestal N28-ELIMINADO 65 la que en cumplimiento a dicho requerimiento señaló lo siguiente: *El CUMPLIMIENTO Y EJECUCION en todos sus términos el nombramiento hecho a favor del actor del juicio de fecha 1 de diciembre de 2010 y en forma DEFINITIVA derivado de la renuncia de N29-ELIMINADO 1 en la N30-ELIMINADO 65 quedando vacante de manera DEFINITIVA y desde luego la suscrita ya genere el derecho a la definitividad de dicha plaza de 10 horas de Profesor de Enseñanza Secundaria.-Como consecuencia de ello EL OTORGAMIENTO DEFINITIVO de la clave N31-ELIMINADO 65 me fuera otorgada en forma DEFINITIVA en fecha 1 de diciembre de 2010 en virtud de la renuncia de N32-ELIMINADO 1 y que la Demandada Secretaria de Educación se ha negado a Cumplir en definitividad sin ningún fundamento lógico y constitucional en los términos del Artículo 6 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que la plaza que demandó su definitividad se generó por renuncia de su titular y se encuentra desde la fecha que me la otorgaron desde hace más de cuatro años vacante en forma definitiva. -----*

En ese contexto, podemos advertir que no obstante el requerimiento específico que se le hizo, la actora no proporcionó a esta autoridad mayores datos de identificación sobre el boletín y dictamen escalafonarios por los que aseguró haber sido asignada al puesto que solicita y que acusa a la Secretaría de Educación Jalisco de incumplir, y tampoco presentó nuevos elementos de prueba que pusieran en evidencia tal hecho, sino que se limitó a reiterar los que originalmente ya había exhibido en juicio, que fueron los siguientes: -----

Como **DOCUMENTALES 1 Y 2**, presentó copia simple de lo siguiente: -----

- ° Un escrito signado por el N33-ELIMINADO 1 en su carácter de Director de la Escuela Secundaria 69 mixta, fechado al 18 dieciocho de junio del 2013 dos mil trece, dirigido al Secretario de Educación y a la Directora General de Personal de la Secretaría de Educación; mediante el cual les solicita se tenga a bien asignarle de base 10 horas de matemáticas a la profesora N34-ELIMINADO 1 N35-ELIMINADO 1, esto bajo el argumento de que la ha venido cubriendo de manera interina por la licencia sin goce de sueldo desde el año 2010 dos mil diez, y que en esa fecha había renunciado el profesor N36-ELIMINADO 1
- ° Un escrito signado por el N37-ELIMINADO 1 en su carácter de Director de la Escuela Secundaria 69 mixta

EXPEDIENTE 1010/2014-G2

LAUDO

fechado al 11 once de junio del 2013 dos mil trece, dirigido al Secretario de Educación y a la Directora General de Personal de la Secretaría de Educación; en donde hace constar que la profesora [N38-ELIMINADO 1] bora en esa institución cubriendo una licencia sin goce de sueldo del profesor [N39-ELIMINADO 1] por 15 quince horas de matemáticas en el turno vespertino, desde el día 1° primero de diciembre del 2010 dos mil diez, por lo que solicitaba se propusiera la base de la misma por renuncia del titular. ----

Medios de convicción que no le arrojan beneficio a su oferente, dado que ninguno proporciona datos relacionados al concurso escalafonario mediante el cual refiere le fue asignada la plaza de manera definitiva, contrario a ello, confirman que si bien la ha desempeñado desde el día 1° primero de diciembre del 2010 dos mil diez, lo ha venido haciendo de manera interina, y que la renuncia de su titular surtió sus efectos hasta el día 16 dieciséis de junio del 2013 dos mil trece, y no en diciembre del 2010 dos mil diez como lo expuso en su demanda. -----

Ofertó una **INSPECCIÓN OCULAR** respecto de las nóminas de la Escuela Secundaria Mixta 69, por el periodo del 1° primero de diciembre del 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre del 2015 dos mil quince, ello con la finalidad de justificar que ha trabajado todos esos años sin que la plaza tuviese titular desde la renuncia del mismo; hecho que no resulta controvertido, pues la propia demandada reconoce que la ha desempeñado desde la fecha que se indica, pero de manera provisional. -----

Cobrando relevancia que nada versó esta inspección respecto al concurso ecalafonario en que la operaria sustenta la definitividad en el empleo. -----

Finalmente en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de las constancias que integran el juicio no se desprende ninguna que le arroje beneficio respecto del punto que se analiza en éste momento. -----

Así, éste órgano jurisdiccional puede definir que la actora no presentó ningún elemento que ponga en evidencia siquiera que la clave presupuestal [N40-ELIMINADO 1] haya sido sometida a concurso

EXPEDIENTE 1010/2014-G2

LAUDO

escalafonario una vez que su titular renunció a la misma, mucho menos que derivado de ese concurso se le haya asignado de manera definitiva. -----

De ahí que lo único que queda expuesto, es que la C. N41-ELIMINADO 1 ha venido desempeñando la clave presupuestal N42-ELIMINADO 65 de manera provisional interina desde el 1º primero de diciembre del 2010 dos mil diez, y que el titular de la plaza renunció a la misma desde el 16 dieciséis de junio del 2013 dos mil trece.

Lo anterior se robustece con la **CONFESIONAL** a cargo de la N43-ELIMINADO 1 desahogada en audiencia que se celebró el 23 veintitrés de mayo del 2017 dos mil diecisiete (fojas 152 y 153), en donde esta reconoció como cierto que cubrió para esa dependencia nombramientos por tiempo determinado en la clave presupuestal N44-ELIMINADO 65 -----

Así las cosas, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la ejecutoria que se cumplimenta, **la manera de cubrir las plazas vacantes en forma permanente del personal de base docente, se encuentra regulada expresamente por los artículos 57 a 60 y 62 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no con base en la mera antigüedad a que se refiere el artículo 6 de ese mismo ordenamiento legal**, es decir, este Tribunal no cuenta con facultades para otorgar nombramientos de manera directa, sino solamente dirimir si los procesos escalafonarios se encuentran ajustados a derecho, y hacer respetar los beneficios adquiridos a través de los mismos; y en éste caso, la actora no justificó, que previo a la presentación de la demanda, ya había obtenido la definitividad en la clave presupuestal N45-ELIMINADO 65 a través de un concurso escalafonario, como hizo referencia, lo que denota la improcedencia de la acción que intenta. -----

Por lo tanto **SE ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** del cumplimiento y ejecución de nombramiento definitivo a favor de N46-ELIMINADO 1

N47-ELIMINADO 1 como consecuencia de ello, de otorgarle nombramiento definitivo de la clave presupuestal

EXPEDIENTE 1010/2014-G2

LAUDO

N48-ELIMINADO 65

como Profesor de Enseñanza Secundaria con 10 diez horas de matemáticas. -----

Por otro lado, **en acatamiento a los lineamientos establecidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 393/2019**, este órgano jurisdiccional desestima en el presente asunto el contenido de la Ley General del Servicio profesional Docente, toda vez que esta fue abrogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 quince de mayo del 2019 dos mil diecinueve. -----

Dado que no se justificó ninguna responsabilidad jurídica en ésta contienda para la tercera llamada a juicio, también **SE ABSUELVE** también al **INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN PARA LA EDUCACIÓN**, de las acciones intentadas en éste juicio. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B), de nuestra carta magna, 784, 804, 794, 795, 830, 831, 835 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal y en base a los numerales 1, 10, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal resuelve bajo las siguientes.-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La N49-ELIMINADO 1 no justificó la procedencia de sus acciones y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** si justificó sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.-**SE ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** del cumplimiento y ejecución de nombramiento definitivo a favor de la N50-ELIMINADO 1 N51-ELIMINADO como consecuencia de ello, de otorgarle nombramiento definitivo N52-ELIMINADO 65 como Profesor de Enseñanza Secundaria con 10 diez horas de matemáticas. -----

TERCERA.-Dado que no se justificó ninguna responsabilidad jurídica en ésta contienda para la tercera llamada a juicio, **SE ABSUELVE** también al **INSTITUTO**

EXPEDIENTE 1010/2014-G2

LAUDO

NACIONAL DE EVALUACIÓN PARA LA EDUCACIÓN de las acciones intentadas en éste juicio. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÓRRASELES TRASLADO CON COPIA DEL PRESENTE LAUDO. –

A LA ACTORA **N53-ELIMINADO 1** | SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO **N54-ELIMINADO 2**

A LA DEMANDADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO EN SU DOMICILIO **N55-ELIMINADO 2**

A LA TERCERA LLAMADA A JUICIO INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN, MEDIANTE CÉDULA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrada Suplente María Teresa Guzmán Robledo, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Javier González Bugarín, que autoriza y da fe. - Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VPF

Víctor Salazar Rivas

Magistrado Presidente

Felipe Gabino Alvarado Fajardo

Magistrado

María Teresa Guzmán Robledo

Magistrado

Javier González Bugarín

Secretario General

EXPEDIENTE 1010/2014-G2
LAUDO

EXPEDIENTE 1010/2014-G2
LAUDO

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADAS referencias laborales, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADAS referencias laborales, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADAS referencias laborales, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADAS referencias laborales, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADAS referencias laborales, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADOS los ingresos, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 9 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADAS referencias laborales, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADAS referencias laborales, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADAS referencias laborales, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

23.- ELIMINADAS referencias laborales, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

24.- ELIMINADAS referencias laborales, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADAS referencias laborales, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción V de los LGPPICR.

28.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

31.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADAS referencias laborales, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADAS referencias laborales, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

45.- ELIMINADAS referencias laborales, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADAS referencias laborales, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el domicilio, 3 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el domicilio, 3 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."